Bogotá D.C, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305202019002280O

DEMANDANTE: JOSÉ OMAR PUERTA ZAPATA
DEMANDADO: JHON WILLIAM LÓPEZ

Evacuadas todas las etapas propias del proceso que nos ocupa, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ OMAR PUERTA ZAPATA a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de JHON WILLIAM LÓPEZ, para obtener el pago del capital contenido en dos letras de cambio por valor de $30´000.000,oo y $7´000.000,oo, respectivamente, más los correspondientes intereses moratorios sobre cada uno de esos capitales desde el día siguiente a su vencimiento, hasta que se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, este Juzgado libró mandamiento de pago el 1º de marzo de 2019.

El demandado se notificó mediante aviso y por intermedio de apoderado, propuso las excepciones de **"Obligación condicional"**, fundamentada en que la obligación que se pretende ejecutar no es exigible, pues la misma tiene como nexo causal una permuta contenida en dos contratos, además, de no ser expresa, autónoma, ni exigible.

Alegó la existencia de un **"Cobro de lo no debido"**, dado que se trata de una obligación derivada de dos contratos de permuta conexos, lo que necesariamente conlleva a que se puedan ejecutar cumplidos ambos contratos, sin embargo, aquellos se encuentran incumplidos por ambas partes.

Invocó a su favor que la **"Conducta del demandante como indicio de fraude",** dado que aquél pretendió el cobro de una clausula penal prevista en un contrato de permuta suscrito con el demandado, ocultando la existencia de un segundo contrato en el que se evidencia el nexo causal con las letras de cambio base de ejecución, haciendo incurrir en error al juzgado.

Luego de correrse traslado de las excepciones de mérito propuestas, la parte actora se opuso a su prosperidad, afirmando que las letras de cambio base de acción, son expresas, claras y exigibles, en virtud del cumplimiento de los contratos por parte del demandante.

Procedió a realizar un relato de lo acontecido al interior de los contratos de permuta celebrados entre las partes, asegurando que respecto de la finca "LA FLORESTA" se habían cumplido las obligaciones de las partes, no así respecto de la finca "LA ALEJANDRÍA" ubicada en la Vereda Campeón, del municipio de Fresno - Tolima, la cual en un primer momento sería pagada por el demandado con la entrega de una casa en el barrio Alberto Galindo de la ciudad de Neiva – Huila.

Señaló que en el segundo contrato datado 11 de noviembre de 2017 se especifica una casa en Neiva – Huila con la nomenclatura Calle 92 No. 8-45 que avaluaron en $60´000.000,oo, con la que el demandado pretendió pagar la finca "LA ALEJANDRÍA", avaluada en $80´000.000,oo, inmueble que no aceptó recibir el demandante por su mal ubicación, situación que afirma fue aceptada por el demandado, quien resolvió pagar el valor de la finca, así: $20´000.000,oo en efectivo a finales de diciembre de 2017, la entrega del vehículo Vitara avaluado en $23´000.000,oo, dos letras de cambio, la primera para el 18 de enero de 2018 por $7´000.000,oo y la segunda, por $30´000.000,oo con vencimiento 20 de noviembre de 2018, asegurado a su vez que este segundo contrato, ratifica la forma en la que el demandado pagaría al demandante el valor de la finca "LA ALEJANDRÍA".

Agregó, que la parte demandada olvida el contenido de la cláusula adicional pactada por las partes, en la que se especificó que a la fecha de cancelación de la segunda letra, esto el 30 de noviembre de 2018 o antes, se realizaría la Escritura Pública a favor del comprador de la finca "LA ALEJANDRÍA", modificando la fecha acordada en la cláusula 6ª del contrato inicial la cual se había fijado para el 13 de octubre de 2017 en la Notaria de Fresno – Tolima, lo que demuestra el incumplimiento del demandado, quien, además, asegura vendió la citada finca al señor LUIS EVELIO PARDO, aun cuando solo tenía la mera posesión.

Añadió, que el demandante no oculta ninguna situación, en tanto el contratante incumplido es el demandado, pues éste se comprometió a pagar el valor de la finca la ALEJANDRIA, adeudando todavía $3´000.000,oo respecto de los primeros $20´000.000,oo, pues únicamente pago $17´000.000,oo, además, de no haber pagado el importe de las dos letras de cambio que aquí se ejecutan.

CONSIDERACIONES

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que integran y, de igual modo la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

En este estado del proceso, es preciso advertir que existe la posibilidad de que el juzgador, de manera excepcional, pueda apartarse del sentido del fallo, cuando advierta, luego de su anuncio, que el mismo contiene una injusticia material, con el propósito de preservar con uno nuevo las garantías de las partes.

Es por ello, que sin ánimo de incurrir en una incongruencia procesal en relación con el sentido del fallo anunciado en la audiencia que se llevó a cabo el pasado 22 de septiembre de la anualidad que avanza, por el cual se señaló que se declararían no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado, sin embargo, será del caso apartarse parcialmente del mismo, ya que tras realizar la valoración probatoria se advirtieron situaciones que de suyo, implican la modificación de la decisión que en un primer momento se pronunció, esto en pro de atender el mandato constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial, sin que ésta circunstancia conlleve a desconocer los derechos de las partes intervinientes.

Con todo debe recalcarse, que la variación entre lo anunciado en la sede de audiencia ya citada y la decisión que a continuación se emite por escrito, de ningún modo puede ser considerada como arbitraria, o como vulneradora de las garantías procesales de las partes, sino por el contrario tuvo lugar con ocasión a las pruebas recaudadas en el curso del proceso, y que permitieron modificar el sentido de la decisión ya anunciado como pasa a exponerse en seguida.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, el demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentaron los documentos visibles en las páginas 3 y 4, contentivas de dos letras de cambio suscritas por el señor JHON WILLIAM LÓPEZ a favor del señor JOSÉ OMAR PUERTA ZAPATA, la primera de ellas por valor de $7´000.000,oo pagadera el 18 de enero de 2018 y, la segunda por $30´000.000,oo para el 20 de noviembre de 2018, advierte el despacho, que en éstas concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumplen con los parámetros del artículo 621 del C.Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 671 del ordenamiento comercial, "[l]a mención del derecho que en el título se incorpora", como "[l]a firma de quien lo crea".

Ahora bien, tratándose de este tipo de documentos el único requisito para que cobren eficacia jurídica es la firma del obligado cambiario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 625 del C.Co.: "[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"; norma que debe ser apreciada de manera armónica con el artículo 626 ibídem, según el cual: "[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Desde esta perspectiva y con miramiento en la literalidad y autonomía de los títulos-valores, la legislación mercantil ha sido muy clara que en materia de estos documentos nacen a la vida jurídica simplemente con la firma del obligado cambiario artículo 625 ejúsdem y su entrega para hacerlos negociables. Incluso, el artículo 620 de nuestro estatuto mercantil, le da la eficacia cambiaria a los documentos y los actos que en ellos esté prevista, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por lo que resulta indiscutible que en el caso bajo estudio las letras de cambio que base de ejecución, satisfacen los requisitos del artículo 671 del C.Co. y demás normas concordantes.

Ahora bien, jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el C.G.P., el demandado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Y con el fin, justamente de enervar la acción ejecutiva derivadas de las letras de cambio en cuestión, la parte demandada formuló las excepciones que denominó: **"Obligación condicional", "Cobro de lo no debido"** y **"Conducta del demandante como indicio de fraude",** por lo que desde tal perspectiva, y con el fin de analizar la defensa planteada se abordará el problema jurídico que en tal sentido plantea el litigio, esto es *-Determinar si el demandado adeuda la totalidad de los dineros incorporados en las letras de cambio o si por el contrario se debe imputar el valor de los $17´000.000,oo que consignó en favor del demandante".*

Pues bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo de plena prueba en contra del deudor, que en este tipo de procesos se persigue el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretenden hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Ahora bien, adviértase que la autonomía de la voluntad privada es conocida como aquella facultad o poder que se reconoce a los particulares para autorregular su vida negocial, es decir cobija la facultad de contratar o no contratar, escoger la persona con la cual se contrata, elegir el tipo de contrato que se utiliza, el medio o la forma de expresión, el contenido del negocio, o si se quiere, la configuración interna del contrato y la forma en la que deciden regular sus obligaciones, siempre y cuando la ley no establezca otra cosa.

Además, la autonomía negocial de los particulares y la libertad contractual que supone el ejercicio de aquélla son reconocidas por la Constitución Política Colombiana de manera amplia, certera y reiterada, pero también se reconoce que tal autonomía de la voluntad particular no puede de un lado ejercitarse de manera abusiva, y de otro lado, no es posible su ejercicio en contravía de los llamados límites generales de la misma -el bien común, a que

alude la Carta Política-, que tradicionalmente se identifican con el orden público y las buenas costumbres.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que cuando las obligaciones no se encuentran afectadas o sometidas a ninguna modalidad, plazo o condición se denominan obligaciones puras y simples, pues permiten su exigibilidad de manera inmediata. En tanto que ***las obligaciones condicionales***, dependen de un hecho futuro e incierto (es decir que puede ocurrir o no); las obligaciones de plazo son las que dependen de hechos futuros y ciertos (aquellos que inevitablemente habrán de ocurrir) pero hasta tanto no ocurran, no nace o se extingue el derecho; y, por su parte la obligación modal es aquella que impone al adquiriente de un derecho, una carga, en amplio sentido se diría que le asigna el cumplimiento de una prestación por parte del beneficiario de ésta, comúnmente utilizada en las asignaciones testamentarias y donaciones.

Teniendo claro lo anterior, es preciso advertir que al ser las modalidades aquellos elementos accidentales que alteran o modifican los efectos propios o normales de una obligación, en cuanto a su nacimiento, ejercicio o extinción, solo pueden ser insertados por las partes en los actos jurídicos celebrados por estos. Por lo que las modalidades no se presumen, sino que deben declararse expresa o tácitamente, es decir de manera directa o indirecta, pero siempre deberá ser clara e inequívoca[1].

Puestas de este modo las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se advierte que efectivamente entre el señor JOSÉ OMAR PUERTA ZAPATA -aquí demandante y JHON WILLIAM LÓPEZ -demandado, se celebró en un primer momento un contrato denominado "Promesa de Contrato de Compra-venta para inmuebles y otros", mediante el cual el primero de ellos entregó en venta al segundo, la finca "LA FLORESTA" ubicada en la Vereda Dosquebradas Alto del municipio de Fresno – Tolima, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 359-4659, así como la finca "LA ALEJANDRÍA", ubicada en la vereda Campeón Alto del mismo municipio, con matrícula No. 283-0007600.

Como precio de dichos inmuebles se estableció la suma de $330´000.000,oo, en donde el precio de la primera de las fincas era de $250´000.000,oo y, $80´000.000,oo para la finca denominada "LA ALEJANDRÍA"; a su turno el comprador – aquí demandado, se obligó a pagar dicha suma con la entrega del apartamento 301, ubicado en la Calle 89 A No. 116 A- 35, bloque 5 - Los Almendros de esta ciudad, inmueble cuya posesión se entregaba al momento de la firma del contrato y que se encontraba avaluado en la suma de $250´000.000,oo, por lo que los restantes $80´000.000,oo se cancelarían con la entrega de una casa ubicada en el barrio Alberto Galindo de la ciudad de Neiva – Huila.

En el mismo contrato se acordó que para la escrituración de la finca "LA ALEJANDRÍA" y la "CASA DE NEIVA" se daría un plazo de seis (6) meses, documento que se encuentra suscrito tanto por el demandante y el demandado, así como por los señores LEONEL MACIAS y ALBEIRO GARCÍA ORTÍZ (pág.10 del expediente).

Además, conforme lo narró el demandante, el demandado incumplió en el pago de la finca "LA ALEJANDRIA", por lo que se obligó a pagar dicha suma así: $20´000.000,oo en dinero en efectivo a finales del año 2018, de los cuales aseguró solo pagó la suma de

[1] Alessandri R. Arturo, Somarriva U. M., Vodanovic H. A., Chile (2014), "Tratado de as Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición - Volumen I, pg. 216.

$17´000.000,oo, además, la entrega de un jeep campero vitara avaluado en $23´000.000,oo y la firma de dos letras de cambio por $30´000.000,oo y $7´000.000,oo (sic hecho 2.6).

De lo expuesto, se colige la inexistencia de controversias frente al cumplimiento de la compraventa de la finca "LA FLORESTA" y del apartamento 301, ubicado en la calle 89 A No. 116 A- 35, bloque 5 - Los Almendros de esta ciudad, pues las partes aseguraron que la posesión y dominio de estos inmuebles fue realizado por ambas partes, por lo que tal situación no se encuentra en debate.

El problema surge con relación al pago de la finca "LA ALEJANDRIA", pues la parte demandante afirma que el demandado no pagó el valor pactado, nótese en este sentido, que en el interrogatorio rendido por el señor JOSÉ OMAR PUERTA, éste aseguró que la entrega de la casa de Neiva estaba condicionada a que le "gustara", pues no conocía el bien, sin embargo, señaló que al arribar al mismo, se percató que aquél se encontraba ubicado en una zona estrato 1 y que el valor dado al inmueble, no correspondía al real, en tanto el comercial oscilaba alrededor de los $30´000.000,oo, por lo que le indicó al demandado que no aceptaba dicha forma de pago.

Razón por la que aseguró que el señor JHON WILLIAM LÓPEZ, le solicitó la firma de un nuevo contrato de compraventa esta vez, para que el aquí demandante "le devolviera la casa de NEIVA" y a su vez, el demandado le cancelaria el valor de la finca "LA ALEJANDRÍA", con la entrega de un campero vitara en la suma de $23´000.000,oo, además, el pago de la suma de $20´000.000,oo antes del 31 de diciembre de 2017 a través de consignaciones en la cuenta de Bancolombia y Banco Popular del demandante, y por último, con la suscripción de dos letras de cambio, una por $7´000.000,oo y otra por $30´000.000,oo.

En este punto, es preciso advertir, que el contrato que adujo el demandante en su declaración, corresponde a aquel que milita en la páginas 76 a 79 del plenario, que data del 11 de noviembre de 2017 y, en el que se pactó que el señor JOSÉ OMAR PUERTA ZAPATA (demandante) vende al señor JHON WILLIAM LÓPEZ, una casa ubicada en el Barrio Alberto Galindo, con matrícula No. 01-09-0013-0014-000, estrato 2, de Interés social, en la ciudad de Neiva, ubicada en la Calle 92 No. 8-45 por un valor de **$60´000.000,oo.**

Sobre el particular, se advierte que hasta aquí ya surgen dos incongruencias frente a lo manifestado por el actor, **en primer lugar**, nótese, que el demandante aseguró que la casa de la ciudad de Neiva y a la que se ha hecho referencia, NUNCA LE FUE ENTREGADA, de modo que nunca se consideró su dueño, sin embargo, procedió a su venta al demandado, **segundo**, el valor asignado a la misma es inferior al que asegura corresponde al contrato, esto por $80´000.000,oo, y que es el valor de la finca "LA ALEJANDRIA", aun cuando en este documento no se hace alusión a ninguna devolución de la casa de Neiva, así como tampoco se hizo mención a la pluricitada finca.

Además, de verificar el segundo contrato, se observa que en éste se dejó plasmado que el demandado pagaría la casa ubicada en Neiva, con la entrega de un campero vitara de placas VER-371 de Bogotá servicio público por un valor de $23´000.000,oo, y el saldo de $37´000.000,oo, con la suscripción de dos letras de cambio, la primera por $7´000.000,oo y la segunda por $30´000.000,oo, **para un total de $60´000.000,oo**, es decir un valor inferior al señalado por el demandante, pues en ningún momento se hizo alusión a los $20´000.000,oo

pagaderos antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive en la cláusula primera numeral 1º se indicó que el valor del bien ascendía a $60´000.000,oo.

De tal suerte, que aceptar que hubo un negocio de regreso ante la falta de satisfacción por parte del señor Puerta Zapata respecto de la casa de Neiva, necesariamente lleva a admitir, que el mentado negocio se encuentra contenido en el segundo contrato de compraventa arrimado y que da cuenta de la voluntad de las partes en la venta por parte del aquí demandante de la casa que fue objeto del primer contrato y que le fue entregada en parte de pago de la finca "LA ALEJANDRIA", lo que pone en evidencia el hecho de que las partes optaron por esta manera de solucionar los inconvenientes suscitados en el primer contrato de compraventa, con la finalidad de no llegar al punto de la resolución del mismo, **aun cuando en esta nueva negociación y de mutuo acuerdo las partes**, disminuyeron a $60´000.000,oo el valor de la casa de Neiva, sin que pueda predicarse cosa distinta de la redacción del mentado documento, pues aceptar la teoría del demandante, sería desdibujar la relación contractual y el clausulado inmerso en el aludido contrato.

Y es que contrario a lo afirmado por el aquí demandante, el negocio de donde surgieron las dos letras de cambio que aquí se ejecutan corresponde precisamente al que originó con la suscripción del segundo contrato celebrado por las partes, sin que pueda afirmarse otra cosa, reitérese, que el valor de aquel NO corresponde al valor de la finca "LA ALEJANDRÍA", nótese que el señor JOSÉ OMAR, siempre ha asegurado que el valor de la finca corresponde a $80´000.000,oo, y el valor de este nuevo contrato es por $60´000.000,oo, es decir no se ajusta al valor que pretende sea reconocido por el despacho y que fue narrado tanto en los hechos de la demanda como en el interrogatorio de parte absuelto.

Y es que si bien no se desconoce que el valor de la finca "LA ALEJANDRÍA" conforme al primer contrato se pactó en la suma de $80´000.000,oo, no es menos cierto que en ese mismo contrato, se estableció que el demandado pagaría ese valor con la entrega de la casa ubicada en la ciudad de Neiva – Huila, la que si bien el demandante asegura nunca le fue realizada, lo cierto es que en su interrogatorio aceptó que sí conoció el bien de manera física, y de esa visita decidió "no recibirlo en parte de pago", aun cuando en el contrato inicial, **no se dijo nada de la referida cláusula condicional en este sentido** y que alega el demandante a su favor, para endilgar el incumplimiento del demandado en lo que respecta al primer contrato.

Al respecto debe decirse, que de rever el contrato arrimado no se observa anotación de alguna índole tendiente a condicionar el negocio en cita a la verificación de alguno de los inmuebles dados en permuta y mucho menos que se haya sujetado la compraventa a que el demandante conociera el bien o que éste resultara de su gusto, tal como lo afirmó en su declaración.

Además, no se puede perder de vista que el demandante recibió desde aquella época el valor del canon de arrendamiento de la casa en mención, hecho reconocido tanto por el demandante como por el demandado, tan es así, que en el mismo interrogatorio el actor, señaló que recibió aproximadamente $1´600.000,oo en arriendos, pues durante los meses de junio y julio de 2018 no percibió dicho ingreso, debido a un daño eléctrico que se originó en el citado bien, lo que impidió que el arrendatario le consignara el canon como lo venía haciendo, y aun cuando aseguró que recibía el canon como parte de los intereses que el demandado reconocería a su favor dado que el pago no se había efectuado en la fecha acordada, acuerdo

que tampoco fue plasmado en ninguno de los documentos allegados o en otro anexo a aquellos, lo que deja en el mero dicho del actor tal afirmación, pues al plenario no se aportó prueba de alguna índole que de sustento a su relato, quedando huérfana su afirmación en este sentido.

Nótese, frente al particular, que el señor ALBEIRO GARCÍA en su testimonio, señaló que estuvo presente en la celebración del primer contrato, dando los detalles del negocio al que ya hemos hecho referencia, además, afirmó que recibió el pago de la comisión tanto por el demandante como por el demandado, empero, en cuanto al segundo negocio dijo no conocer los por menores de aquella negociación, dado que no estuvo presente en su celebración.

Por su parte el señor LEONEL MACIAS al momento de rendir su versión, aseguró que le consta la suscripción del primer contrato en el barrio Fontibón de esta ciudad, en tanto estuvo al momento de su celebración, al mismo tiempo que indicó haber acudido a la finca "LA FLORESTA", añadiendo que ninguno de ellos conocía ni la finca "LA ALEJANDRÍA" ni la casa de Neiva, ésta última la cual conoció el demandante aproximadamente una semana después, además, afirmó que la venta no estaba sujeta a ninguna condición ni a recibir a conformidad los inmuebles, pues nada se dijo en ese sentido.

Agregó, que Jhon William López era quien había vendido la casa de Neiva y que el señor José Omar se la había devuelto, por lo que su sobrino -aquí demandado, le había consignado un dinero y le había entregado una vitara, adeudando a la fecha un saldo de $20´000.000,oo.

Sin embargo, a la hora de su declaración se advirtieron ciertas incongruencias que no permiten dar credibilidad a sus manifestaciones, en tanto que debe resaltarse que el testigo aseguró haber estado presente en la celebración del segundo contrato, lo cual se contrapone con lo afirmado por los señores JOSÉ OMAR PUERTA ZAPATA y JHON WILLIAM LÓPEZ, quienes al unísono, aseguraron que solo ellos estuvieron presente al momento de su suscripción, tan es así que el segundo contrato solo se encuentra rubricado por las partes en litigio, es decir no hubo la intervención de testigos como si ocurrió en el primer contrato, lo que le resta credibilidad a su testimonio.

De manera que, de las declaraciones en cita no se pueden extraer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la suscripción del segundo contrato y mucho menos son congruentes para demostrar que el contrato no es el que allí está plasmado, pues itérese, que en ningún modo se logró demostrar que algún testigo le constaran las causas, las circunstancias o las razones por las cuales se originó el segundo negocio jurídico.

Y es que no se puede pretender en este momento a través de un testimonio tratar de desvirtuar o reemplazar o dejar sin fuerza la voluntad plasmada y que medio en el segundo contrato fechado 11 de noviembre de 2017, ya que en el plenario no obra ninguna otra prueba que dé cuenta que con posterioridad a la celebración de este segundo negocio las partes modificaron su clausulado ni mucho menos que mutuaron las condiciones allí establecidas, es decir que el contrato permanece incólume y por tal debe dársele plena validez.

Por las anteriores consideraciones luce evidente que la prueba recaudada no es pertinente ni útil para corroborar la afirmación que adujo el demandante en tal sentido, por lo que dicho argumento deberá ser despacho desfavorablemente.

De tal forma que, al no existir elementos de juicio con la suficiente fuerza probatoria que respalde la tesis del extremo demandante, no queda más camino que verificar el cumplimiento del segundo contrato conforme a su tenor literal, de ahí que se rechace la hipótesis según la cual mediante ese documento o acuerdo, el demandado se obligó a pagar la suma de $20´000.000,oo en dinero en efectivo antes del 31 de diciembre de 2017, pues nada se dijo al respecto, por el contrario se reitera, que las obligaciones se circunscriben a: i) la entrega del campero vitara, obligación que en todo caso, las partes afirman fue cumplida por parte del señor Jhon William López; ii) letra de cambio por $7´000.000,oo con vencimiento 18 de enero de 2018 y, iii) letra por valor de $30´000.000,oo para el 30 de noviembre de 2018.

A modo de conclusión se tiene que: **i)** las dos letras de cambio que aquí se ejecutan tienen su origen en la suscripción del segundo contrato de compraventa; **ii)** en este segundo contrato no se hizo alusión a alguna devolución de la casa de Neiva ni mucho menos que el pago allí plasmado corresponde a la finca La Alejandría como lo afirmó el demandante; **iii)** el valor de este segundo contrato no corresponde a la suma de $80´000.000,oo sino a $60´000.000,oo y, **iv)** no se pactó el pago de $20´000.000,oo antes del 31 de diciembre de 2017 por parte del demandado a favor del señor Puerta Zapata.

Por lo anterior, la suma de $17´000.000,oo que ambas partes reconocieron que el demandado pagó a favor del señor JOSÉ OMAR PUERTA ZAPATA, esto antes del vencimiento de las obligaciones que aquí se ejecutan, deberá ser imputada al capital del título por valor de $7´000.000,oo, con lo cual se extinguiría en su totalidad dicha obligación, y el restante, es decir la suma de $10´000.000,oo se imputará, igualmente al capital de la segunda letra quedando un saldo por $20´000.000,oo y así se ordenará en la parte resolutiva de esta providencia, lo que impone modificar el mandamiento de pago librado el pasado 1º de marzo de 2019.

Por último, respecto del actuar como indicio de fraude por parte del extremo actor, debe recordarse que el ejercicio del derecho está sometido, a una serie de deberes que, en lo fundamental, según se desprende del artículo 78 del C.G.P., se condensan en que las partes y los apoderados que las representen deben "[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos" (num. 1º) y deben "[o]brar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales" (num. 2º).

De su lado, el artículo 79 ibídem, señala que la temeridad o mala fe tiene ocurrencia cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal, cuando a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad, cuando se utilice la actuación judicial para fines ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, cuando se obstruya la práctica de pruebas o cuando se entorpezca el desarrollo normal del proceso, sin que en este caso se evidencie la ocurrencia de tal proceder por el demandante, en tanto éste promovió la presente acción con el ánimo de cobrar la obligación pendiente de pago y si bien, incurrió en un yerro al pretender el pago total del importe contenido en los mentados cartulares, tal actuación no resulta contraria a derecho, pues resulta evidente la confusión frente al negocio subyacente y las circunstancias que dieron origen a las letras de cambio báculo de ejecución.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de cobro de lo no debido y se despacharan de manera negativa las excepciones de Obligación condicional y Conducta del demandante como indicio de fraude, por las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Obligación condicional y Conducta del demandante como indicio de fraude, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de cobro de lo no debido, atendiendo lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En consecuencia se **MODIFICA** el mandamiento de pago datado primero (1º) de marzo de 2019 (pág.16 y 17), excluyendo de éste la orden de pago dada en los numerales 1º y 2º respecto de la letra de cambio No. 01.

Además, se MODIFICA el numeral 1º de la LETRA DE CAMBIO No. 02, en el sentido de indicar que se libra mandamiento por la suma de $20´000.000,oo por concepto de SALDO de capital contenido en el titulo valor.

En lo demás se mantiene incólume la citada providencia.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución en el proceso EJECUTIVO de JOSÉ OMAR PUERTA ZAPATA contra JHON WILLIAM LÓPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., atendiendo a lo expuesto en el numeral que antecede.

SEXTO: Practíquese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen.

SÉPTIMO: Condénese en costas en proporción del 50% a cada una de las partes tras resultar prospera parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO**.** Inclúyase como agencias en derecho la suma de $800.000,oo.

OCTAVO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de ejecución civiles municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
677a6bda8e216b7517cd63b512f7aacc5c2f06aac0bca41355d22eb0474e8c5c
Documento generado en 08/10/2020 07:42:33 p.m.